

Los contratos estatales deben ejecutarse según las condiciones pactadas, conforme con los principios de planeación, transparencia y seguridad jurídica. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que es jurídicamente viable modificar los contratos estatales, siempre que se justifique la necesidad y no desconozca los principios antes indicados.

Agencia Nacional de Contratación Pública. Colombia Compra Eficiente. Concepto C-960 del 30 de diciembre de 2024.

## ¿Qué son las modificaciones?

La modificación de los contratos estatales, por regla general, es el resultado de la autonomía de la voluntad y el acuerdo de las partes que consiste en variar, cambiar o corregir las cláusulas o condiciones pactadas, siempre que no afecte sus elementos esenciales, ni contrarie normas de orden público. Las modificaciones deben ser justificadas, no responder a debilidades en la planeación y constar por escrito.

De forma excepcional, las entidades cuentan con la facultad de incluir, en algunos contratos, cláusulas excepcionales que las habilitan a imponer, unilateralmente, su voluntad respecto de la de su contratista, entre esas, la de **modificación unilateral**.

Conforme con el Artículo 16 de la Ley 80 de 1993, *si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

## ¿Qué normas las regula?

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -EGCAP no contiene una disposición específica sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales, pero tampoco establece alguna restricción expresa para realizarlas, salvo el límite para adición.

## ¿Cuándo proceden?

- Para garantizar el interés público.
- Para lograr el objeto del contrato.
- Cuando exista una causa de modificación real, cierta y comprobada.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha concluido que la posibilidad de modificar el contrato estatal es una forma de garantizar su finalidad sobre sus demás elementos.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1952 del 13 de agosto de 2009. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo



## Tipos de modificaciones contractuales

- **Prórroga\***: el Consejo de Estado, conforme con el Artículo 1501 del Código Civil, ha concluido que no es un elemento esencial o de la naturaleza de los contratos. En consecuencia, el plazo es un elemento accidental, por lo que es susceptible de ser modificado o prorrogado. La prórroga no es más que la posibilidad de extender la ejecución de un contrato en el tiempo, bajo las condiciones pactadas.
- **Adición**: se refiere a la posibilidad de aumentar el valor del contrato respecto del inicialmente pactado, sin que pueda superar el 50% del previsto en el contrato objeto de modificación\*. A diferencia de la prórroga, para la adición la entidad deberá expedir las disponibilidades y registros presupuestales correspondientes que amparen el nuevo rubro destinado al contrato.

\*Esta restricción no aplica en los contratos de interventoría.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 24 de agosto de 2005. Exp. 3171. C.P. Darío Quiñones Pinilla



Según la **Corte Constitucional**, la modificación de los contratos estatales tiene mayor relevancia en los contratos incompletos por su naturaleza. Es decir, **i)** contratos celebrados sin que las partes cuenten con toda la información necesaria, lo que les impide anticipar todas las situaciones que pueden surgir durante su ejecución, y **ii)** debido a esa falta de información, no es posible definir desde el inicio las soluciones para enfrentar esas eventualidades.

Corte Constitucional. Sentencia C-416 de 2012. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

## Límites a las modificaciones contractuales

La posibilidad de modificar los contratos estatales no depende de la voluntad de las partes. Según el Consejo de Estado, esta limitación se sustenta en principios que rigen la contratación estatal, tales como la transparencia, la igualdad y la libertad de concurrencia.

Colombia Compra Eficiente ha precisado que, cuando sea necesario, los contratos estatales pueden ser modificados para lograr su finalidad, siempre que las modificaciones cumplan con las formalidades exigidas para tal fin, estén plenamente justificadas y no alteren los elementos esenciales del negocio jurídico. En ese sentido, se deben valorar los siguientes límites:

### Temporal:

Sólo puede modificarse un contrato estatal durante el plazo de ejecución y está prohibido pactar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas.

### Formal:

Dado que el contrato estatal es solemne, cualquier modificación debe constar por escrito y debe ser motivada o justificada.

### Material:

Esta prohibido modificar los **elementos esenciales y sustanciales del contrato**. Son aspectos que, de haber sido distintos desde el inicio del proceso de selección, habrían permitido la participación de otros interesados diferentes a los que finalmente concurren o habrían dado lugar a la elección de una oferta distinta a la adjudicada.

### De orden axiológico:

Se fundan en la necesidad de **preservar los principios** de igualdad, transparencia, libertad de concurrencia, selección objetiva y planeación.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2263 del 17 de marzo del 2016

## Tenga en cuenta

Los supervisores no están habilitados para autorizarlas o pactarlas, pues tal atribución es exclusiva del ordenador del gasto o su delegatario. En consecuencia, los supervisores tienen prohibido aceptar cualquier tipo de acuerdo que esté dirigido a obtener una modificación del contrato y una actuación de esa naturaleza es ineficaz por desconocer las normas que establecen la solemnidad de los contratos estatales.

El hecho de pactar o introducir de manera unilateral una modificación de un contrato estatal de ninguna forma impide que, de ser el caso, la entidad inicie el procedimiento administrativo sancionatorio contractual tendiente a declarar su incumplimiento.

Las modificaciones tampoco pueden ser un mecanismo para convalidar el retraso o incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista